DEFENSA

DEL

Gefe del Estado del Salvador

JOSÉ MARIA CORNEJO.

GUATEMALA.
Imprenta de la Union.
1833.

D.n Domingo Estrada

PROLOGO.

El proceso formado al Gefe de uno de los principales Estados de la federacion de Centro-América ha sido ruidoso, i ha debido llamar la atencion de la nacion, i especialmente la del Estado que le confió sus destinos. Yo soy ese Gefe procesado, i à mi me corresponde satisfacer à la espectacion general, manifestando la naturaleza del proceso, i su conclusion.

Es con este objeto que publico la defensa que yo mismo hize i leí en el Jurado de acusacion, i despues repetí en el de sentencia con algunas adiciones. En ella solamente refuto los dos principales cargos que mas han herido mi credito, i aquella mediana reputacion que he adquirido en las convulsiones que han agitado à la Republica por espacio de seis años. Mi defensor, el C Lic. J. Maria Urruela, por separado formó otro alegato en que puntualmente satisfiso à cada uno de todos los cargos que se me hicieron; i en consecuencia se me absolvió por unanimidad de votos de todo cargo i culpa; se me restableció al ejercicio de mis derechos, i se me puso en absoluta libertad. No se publican todos los documentos que se presentaron al tribunal lo uno, por que mis facultades no me permiten hacer estos costos, i lo otro, por que hablando de ellos en presencia de los mismos jueces que me juzgaron, esta circunstancia equivale à una certificacion autentica de cuanto refiero sobre el particular.

PROLOGO.

El proceso formado al Gefe de uno de los principales Estados de la federacion de Centro-America ha sido ruidoso, i ha debido llamar la atencion de la nacion, i especialmente la del Estado que le confió sus destinos. Yo soy ese Gefe procesado, i á mi me corresponde satisfacer á la espectacion general, manifestando la naturaleza del proceso, i su conclusion.

Es con este objeto que publico la defensa que yo mismo hice i leí en el Juzgado de acusacion, i despues repetí en el de sentencia con algunas adiciones. En ella solamente refuto los dos principales cargos que mas han herido mi credito, i aquella mediana reputacion que he adquirido en las convulsiones que han agitado á la Republica por espacio de seis años. Mi defensor, el C. Lic. J. Maria Urruela, por separado formó otro alegato en que puntualmente satisfizo á cada uno de todos los cargos que se me hicieron; i en consecuencia se me absolvió por unanimidad de votos de todo cargo i culpa; se me restableció al ejercicio de mis derechos, i se me puso en absoluta libertad. No se publican todos los documentos que se presentaron al tribunal lo uno, por que mis facultades no me permiten hacer estos costos, i lo otro, por que habiendo sido ellos presentados á los mismos jueces que me juzgaron, esta circunstancia equivale á una certificacion autentica de cuanto refiero sobre el particular.

El Gefe que fué del Estado del Salvador se presenta hoy à vuestro juicio como un reo procesado por revelde, i por traidor; pero voy à demostraros CC. Jueces:

Que si hubo en aquel Estado un hombre, à quien con menos razon pudieran habersele hecho estos dos cargos, ese hombre soy yo:

Que si la odiosidad de mis enemigos ha podido convertir mis deberes en crimenes, i mi fidelidad à la nacion en traicion, hechos publicos, documentos intachables, i principios constitucionales desmentirán tan atroces calumnias; i en fin:

Que lejos de ser criminal, soy acreedor por la conducta que observé en la revolucion del año pasado al aprecio i gratitud de los verdaderos patriotas.

He sido acusado de delitos atroces por mis enemigos, pero aun cuando lo fuera por hombres imparciales, la acusacion no prueba criminalidad. Caton fué acusado 44 veces ante el pueblo Romano, i Caton era el mas virtuoso de los Romanos.

Yo no he sido un hombre abandonado à las pasiones, entregado à los vicios, i sin educacion. Soy un hijo de los mas visibles del Estado del Salvador. Recibí educacion esmerada en los Colegios, i Universidades de esta capital; i por mi aplicacion, i moralidad merecí certificaciones honrosas de mis catedraticos, i obtuve los grados de Bachiller. Cuando regresé à mi patria fuì electo para servir los prin-

cipales empleos municipales, i cuando se restableció la constitucion, el partido liberal me eligió Regidor. Por este tiempo formé el padron Estadistico del partido de S. Vicente, cuyo cuadro fué aprobado por la Junta Provincial. Manifesté à los labradores de añil el metodo de elaborar este fruto en una obrita que se imprimió en esta capital, i la misma Junta Provincial i el Consulado me dieron contestaciones muy satisfactorias por este trabajo. En 826 escribí otro opusculo titulado Espiritu Constitucional, el cual mereció la aprobacion de los liberales ilustrados; i tambien he escrito otros muchos papeles anonimos, defendiendo siempre en ellos los principios consignados en nuestra carta fundamental.

Fuì electo Diputado para las legislaturas de 825 i 826; i relecto por dos departamentos para la de 827 i 828; i obtuve tambien votos para la Corte de Justicia del Estado i para la Federal. Serví estos destinos defendiendo los derechos del pueblo, redactando el codigo penal, i otras leyes reglamentarias que rigen en aquel Estado. Cedí à beneficio de la escuela de primeras letras de aquella ciudad la mayor parte de las dietas que devengué en estos destinos. Hice servicios importantes à la causa que defendia el Salvador en la guerra de 827, proporcionando abastos, pertrechos i gente para la defenza de aquella capital. Por mis persuaciones, se evitó la desercion tumultuosa que intentó hacer parte de la tropa Vicentina la vispera de la victoria de Milingo, i asi se logró que otro dia cooperase à la defenza de los

cantones. Con mi actividad, é influjo coadyuvé à iuflamar el entusiasmo con que el departamento de S. Vicente peleó en aquella guerra hasta lograrse un triunfo completo sobre los enemigos.

Euí electo popularmente Gefe de aquel Estado i en este concepto repetí mis servicios, calmando las inquietudes de S. Vicente que ya se habia pronunciado contra la administracion de mi antecesor: sofoqué la anarquia que comenzaba, i que habria producido muy funestas consecuencias en el egercito que marchaba sobre esta capital. Y en fin, cerrando los ojos me arrojé al abismo de peligros que se presentaban tanto en el esterior, como en el interior del Estado. La opinion se uniformó, la tranquilidad se restableció, i asi se facilitaron los auxilios de jente i de dinero, que ya se le dificultaban à mi antecesor, i yo pude darselos al Jeneral hasta lograr un completo triunfo. Despues de este, dì auxilios al mismo Jeneral para que destruyese la faccion de Olancho, que con Dominguez à la cabeza, intentaba hacer una reaccion: se desbarató esta, i quedó la Republica en una perfecta paz hasta que fué otra vez alterada por los mismos cabecillas.

En mi administracion cumplí escrupulosamente con las leyes particulares del Estado i con las generales de la Republica, respetando al Gobierno nacional de una manera, que no habian acostumbrado mis antecesores, como consta del documento num. 5.

Promoví los establecimientos de beneficencia publica: realicé la ereccion del colegio se-

minario, decretada desde el año de 825: formé la escuela de Lancaster: edifiqué garitas, i levanté muros, que aseguraban los derechos del trafico interior: compuse caminos utiles al comercio: levanté puentes i calzadas costosas de piedra: reparé los acueductos de la capital, que hacia mas de 15 años que estaban arruinados; poniendo en todas estas obras algun dinero de mi bolsa. En fin, me presenté siempre à los pueblos con un caracter de justicia, de moderacion, de desinteres, i de moralidad; i de este modo pude, en las circunstancias mas dificiles, i vidriosas, conservar el orden publico i la paz del Estado tres años dos meses que tuve la gloria de regirlo, hasta que 3000 mil guerreros, conducidos à la victoria por la opinion publica, me quitaron el baston de las manos. (1)

Reitero lo dicho. He recibido de mis padres una educacion esmerada, soy padre de una numerosa familia, i propietario antiguo del Estado del Salvador. He amado mi patria, i le he prestado rervicios importantes con riesgos iminentes de perder mi vida, i mis intereses. Todos estos pormenores los he referido, CC. Jueces, porque reunen datos à mi favor. No puede ser revolucionario el que tiene educacion, familia, i propiedad. La primera enseña à calcular, i las segundas á estimar la paz, el sociego i el reposo. Nunca fuí perturbador,

---

(1) *Es la misma opinion que triunfó en Milingo, Gualcho, en Megicanos i en esta Capital. Son las mayorias las que triunfan en los Congresos, lo mismo que en el campo de batalla.*

ni faccioso; i no es creible que lo fuese en 832, quien en las anteriores conmociones que ha padecido la Republica no lo ha sido, siendo mas joven, i teniendo menos experiencia.

En la guerra de 27 i 28 Arce i Dominguez eran los principales autores de ella. Yo, siempre adherido al partido nacional, me declaré contra ellos. Y el que se decidió contra Arce, estando este à dos leguas distante de la capital de aquel Estado con 3.000 mil soldados victoriosos ¿se pronunciaria en su favor siendo Gefe de Estado, i cuando aquel se hallaba en Soconusco, destituido de soldados, i de todo pertrecho de guerra?

El pueblo del Salvador ha sabido estimar sus libertades; i ha peleado por su defenza. Este mismo pueblo me eligió Gefe en medio de los triunfos que habia conseguido sobre la faccion de Arce i Dominguez: este mismo pueblo libró su suerte à mi direccion para que concluyese la guerra que habia emprendido; i no se engañó, por que satisfice sus deseos, i llené su votos. Y un tal pueblo ¿confiaria obra de tanta magnitud à quien fuera sospechoso de ser adicto à sus enemigos?

Los sufragios pues del pueblo que me eligió Gefe de Estado en tales circunstancias son las pruebas mas claras de mi adhesion al partido nacional: son los documentos mas publicos que alejan de mi toda sospecha de relaciones con Arce i Dominguez. El mismo que me acusa, mi mayor enemigo, no ha osado calificarme de Arcista en 827, como lo ha hecho con otros de mis compañeros.

Tales son las presunciones que ofrece mi conducta en general. Vamos à ver ahora lo que acreditan los hechos particulares de la conducta que he observado en la ultima revolucion en que se me imputa complicidad.

El plan de operaciones, que se proponia seguir Dominguez en la invasion que premeditaba contra la Republica, me lo remitió desde Walis en carta particular, exitandome à que lo secundase. Inmediatamente puse en manos del Presidente de la Republica este documento, i en tiempo que pudo evtiarse la revolucion que indicaba, pues esta estalló en 20 de Noviembre, i yo remití dicha carta à mediados de Octubre anterior. No solo, sino que despues exité al Gobierno nacional para que dictase medidas de precaucion en las costas del Sur, i del Norte. Y al que descubrió los planes de la revolucion, i exitó al Gobierno para que se sofocase ¿se le acuse de complicidad en ella, sin citar un hecho que lo acredite?

Cuando el Ejecutivo nacional me pidió auxilio para obrar contra Dominguez yo lo dí inmediatamente, i ya estaban para salir de S. Miguel los 200 hombres que me habia pedido, cuando la Asamblea por su orden de 28 de Diciembre mandó suspender su marcha.

Cuando el Gobierno de este Estado me pidió fusiles para expedicionar contra Arce por Quezaltenango, yo los franquié con prontitud, i ya estaban las cargas de 250 en Sta. Ana en ocasion que por las ocurrencias de la traslacion del Gobierno federal, se suspendió la remision de ellos.

Cuando me consultó el Presidente de la Republica sobre si me parecia conveniente à la defenza de la misma que se trasladase el Gobierno nacional à la Capital de aquel Estado, yo le contesté: que me parecia la medida mas propia para salvar la Republica de la invasion de que era amenasada; pero que era preciso dar este paso con prontitud, i sencilles para evitar un mal resultado. Por desgracia se despreció esta advertencia, i se hizo todo lo contrario, pues se anunció la traslacion por un decreto impreso, acompañado de otro que imponia al Estado un emprestito de 37 000 mil pesos. No fué preciso mas para alarmar aquel pueblo, cuyo influjo sobre las deliberaciones de sus gobernantes es bien notorio. En consecuencia la Asamblea fué compelida de un inmenso pueblo que se agolpó à las galerias para decretar la repulsion del Presidente.

En tales circunstancias, me pareció conveniente informar al Presidente del estado de efervescencia en que se hallaba la Capital del Estado, como en efecto lo hize, suplicandole, suspendiese su marcha, por que de lo contrario su persona i la mia habrian sido atropelladas: que ya no estaba en mi poder contener la revolucion que habia causado el decreto de su traslacion: que pensaba renunciar el mando, i que si aun no lo habia verificado era porque no empeorasen las cosas, pues todavia conservaba las esperanzas de calmar la exaltacion de las pasiones. Esta comunicacion la recibió el Presidente en Jalpatagua, i desde allá me contestó, entre otras cosas: que me sostu-

biese, i me mantubiese firme en mis opiniones; todo se prueba con el certifico numero 6 del mismo C. Presidente.

Asi fué como empezó la revolucion de S. Salvador; i si continué en ella fué, por que el Presidente me encargó que no me separase del mando: fué por que tanto los individuos del partido federal, como del otro del Estado se interesaban en que yo continuase mandando: fué por conservar el buen orden, mi vida mi familia, i mis intereses: fué por que estaba muy lejos de creer que algun dia se me imputaria à delito un servicio hecho à la nacion, al Estado, i à mis propios enemigos.

No he sido yo el unico hombre que se ha mezclado en una revolucion con el obgeto de moderarla. No hace muchos dias que algunos adictos al actual Gobierno del Salvador se han mezclado en la que estalló en S. Miguel contra el mismo Gobierno; i à ninguno de ellos se les imputó à delito su cooperacion, antes bien se les aprobó, por que asi se evitaron muchos males. Mirabeau protestaba à sus amigos, que si habia tomado parte en la revolucion de Francia, habia sido con el designio de moderarla. Mas ellos no lo creian al ver el fuego que ardia en sus discursos à favor de la Republica; pero cuando murió, i vieron el extravio que tubo el giro de la revolucion, entonces se persuadieron de la falta que hacia su presencia. De la misma manera ha sucedido conmigo. Muchos, que no conocen el valor de los hombres, sino es cuando los ven obrar materialmente, ignoraban lo que yo valia para ellos, i aun me

creian perjudicial à sus miras; pero cuando me fui à Sta. Ana, i el pueblo se atumultuó contra ellos, entonces fué cuando conocieron toda la proteccion que les ofrecia mi administracion. Con la mayor prontitud se me llamó: luego regresé, i no se volvió à ver otro tumulto.

Parece, pues, haber demostrado con documentos i hechos publicos: que yo me opuse à la revolucion que estalló en S. Salvador; i que denuncié con oportunidad la que premeditaban Arce i Dominguez.

Me resta demostrar con razones de derecho: que no he sido revelde.

La revelion de que se me hace cargo es cabalmente la de haber cumplido las leyes que expidió la Asamblea en 28 de Diciembre negandole la entrada al Presidente de la Republica en el territorio de aquel Estado i la de 7 de Enero suspendiendo el pacto federativo. Me veo pues en la necesidad de probar: que la Asamblea no cometió un delito de revelion al emitir las expresadas leyes; i menos el Ejecutivo que acordó su cumplimiento.

Es revelion, dicen los criminalistas, una accion por la cual una, ó mas personas se niegan abiertamente a cumplir, ù obedecer las leyes, ù ordenes de sus soberanos, ó de sus delegados.

La constitucion del Salvador en el articulo 3 dice: ,,El Estado es libre soberano, é independiente en su administracion interior.“— La constitucion federal no ha contradicho este articulo, sino que antes bien lo ha ratificado

declarando: que los Estados son libres é independientes i que tienen la facultad de hacer sus leyes, cuya facultad es la esencia de la soberania.

Heinecio, Vatel, i los demas autores que tratan de las atribuciones de los soberanos asientan como principios generalmente reconocidos: que los soberanos son inviolables: que no reconocen mas superioridad que la de Dios: que por lo mismo no pueden ser juzgables: que tienen la facultad de hacer leyes, derogarlas, reformarlas cet. (2)

Estos principios se ven consignados en todas las constituciones que rigen tanto en Europa, como en las Americas. (3)

La constitucion Inglesa dice: que el Rey es sagrado é inviolable; i que solo à sus ministros se les erigirá la responsabilidad de su conducta. Lo mismo dice la constitucion española del año de 812 en el articulo 168. Lo mismo la portugueza del año de 13 en el art. 124. (4)

En las Republicas, como no hay Reyes,

---

(2) *Elementa juris naturæ et gentium tom.* 8. *Libro* 1.°

(3) *Constituciones des peuples par Mr. J B. Daverguier tom.* 6.°

(4) *La inviolabilidad del Rey, la ficcion de suponerle sagrado é incapaz de hacer mal, i de ser la fuente de todo bien, hacen del monarca Ingles un obgeto de amor, i de respeto, al mismo tiempo que un punto centrico i fijo sobre el cual giran, i se mueven los diferentes poderes i funcionarios de la nacion sin riesgo de extraviarse*

sino cuerpos representativos, que colectivamente ejercen la soberania de los pueblos, se ha establecido como un principio fundamental del gobierno representativo: que los diputanos à las Asambleas legislativas son inviolables en el ejercicio de sus funciones. En 27 constituciones, de otros tantos Estados que forman la federacion de la Republica del Norte, se vé concedida la misma inviolabilidad à todos los representantes. En la constitucion de la Republica mejicana, no solo se concede à las Asambleas de los Estados, sino, que para evitar sus inconvenientes, exigen la responsabilidad de las leyes que expidan contra el orden constitucional à los gobernadores.

La constitucion del Estado de Vermont no solo la concede, sino que desarroya la causa de esta base del gobierno representativo declarando en el articulo 13. ,,Que el pueblo, de quien nace la soberania, tiene la facultad de hablar, de escribir, i de publicar libremente sus opiniones: que es soberano, é independiente, i los que representan su soberania, deben gozar como el, de la inviolabilidad que es inherente à ella. Y por tanto la libertad de la deliberacion de la palabra, i de toda discusion, ó votacion en las Asambleas legislativas es tan esencial à los derechos del pueblo, que jamas podrán ser un motivo de acusacion, ó de queja

---

Comentaries by Sir William Blackstone Vol 3. Book the third. Iguales resultados deben esperarse de la inviolabilidad de los representantes del primer poder de la soberania de un pueblo.

en ningun tribunal, ni en ningun tiempo ni lugar." Iguales declaratorias contienen las dos constituciones de Colombia, la una de 811, i la otra de 821. Iguales las de Chile, Bolivia, i Perú; pero para que citar tanto ejemplar, cuando nuestra constitucion federal expresamente concede la inviolabilidad à las representaciones al Congreso, cuando la constitucion del Salvador en el articulo 28 dice: ,,que los diputados serán inviolables por sus opiniones, i en ningun caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas? Es para hacer ver, que no es una invencion de los autores de nuestra constitucion, sino un principio generalmente reconocido por base de los gobiernos representativos, i que no podrá desconocerse, ni inmutarse sin eccitar el escandalo de las Republicas limitrofes i de las naciones civilizadas.

Estos principios tienen ademas la sancion de la practica i observancia general. Nada valdria haberlos escrito como unas mentiras para engañar i perder à muchos hombres: se han escrito como unas verdades constantemente respetadas; pues no se citará un ejemplar de que alguna Asamblea legislativa haya sido juzgada, imputandosele à delito el ejercicio de sus poderes, sino es el de las Cortes españolas en 814; i aun en este caso no se vé que el juicio haya recaido sobre la mayoria de la representacion, sino sobre aquellos diputados que se distinguieron en promover los decretos que se suponian contrarios à la soberania del Rey. Pero sea como fuere, la conducta de un Rey absoluto no puede servir de modelo à un go-

bierno republicano.

Es todavia mas recomendable la practica i observancia que han tenido dichos principios en nuestra Republica. Los Congresos i las Asambleas no han reconocido limites en el ejércicio de sus funciones Estos poderes, investidos de su inviolabilidad, han violado mil veces la carta fundamental sin que nadie hasta ahora les haya exijido la responsabilidad. Las Asambleas han desobedecido las leyes federales: han desconocido las autoridades supremas de la Republica: han expedido leyes revolucionarias, que expusieron à la nacion al peligo inminente de desaparecer. Con todo, à ningun diputado de los que cooperaron à la emision de tales leyes se le ha persegnido: à ningun Gefe de Estado que las ejecutó, se le ha exijido la responsabilidad.

El Estado de Nicaragua se ha tomado las rentas federales, i ha declarado nò reconocer las leyes que expida el Congreso, à menos que sean sobre reformas. El Estado del Salvador tambien ha usurpado las rentas federales; i no se han calificado de reveldes, pero ni siquiera se ha expresado tal concepto en los papeles publicos del Gobierno nacional, antes bien se les ha tratado con toda consideracion i respeto, como se vé de la nota ministerial insertada en el Oficioso num. 4.

De todo lo expuesto se deduce: que los soberanos son inviolables: que igualmente lo son los diputados en el ejercicio de sus funciones: que los Estados de la federacion de Centro—America han estado en posesion de su

soberania, i de las prerrogativas que le son inherentes; i por ultimo, que los diputados i autoridades supremas del Estado del Salvador que fungieron en 832, no pueden ser responsables del ejercicio de sus respectivas funciones ante ninguna autoridad.

Mas si se dice: que por tales, ó cuales motivos las expresadas autoridades no han debido gozar de la inviolabilidad, yo replico, que un principio es una verdad demostrada, i una verdad demostrada, no puede inmutarse con exepciones. En legislatura, lo mismo que en matematicas, hay principios tan inmutables, que ni el poder de un Dios seria capaz de variarlos. Un soberano subdito, i un diputado inviolable, sujeto à responsabilidades, son ideas contradictorias, asi como un circulo cuadrado; i un triangulo circular: asi como un fuego frio, i un yelo caliente.

Si las Asambleas pues son inviolables en el ejercicio de sus funciones: si la inviolabilidad se les ha concedido por el poder de soberania que ejercen, se sigue: que tambien los Gefes de Estado son igualmente inviolables en el ejercicio de sus funciones, tanto por que representan un poder esencial à la soberania; como por que no hay un tribunal que les exija la responsabilidad. Esta consecuencia es infalible, pero quiero aclararla mas.

Las Asambleas son los tribunales designados por la constitucion para exigir la responsabilidad à los Gefes de Estado. Y como podria la del Salvador imputarle à delito al Gefe de aquel Estado el cumplimiento del articulo

40, que dice: El Gefe del Estado ejecutará la ley, cuidará de su cumplimiento i la publicará en el termino de un mes en todo el territorio del Estado: la retardacion de este acto por mas tiempo, lo hará responsable. ¿Como podria la Asamblea exigirle al Gefe que cumpliese con sus propias leyes? Como podria convertirle en crimen un deber solemnemente establecido? Ha! esto seria un absurdo, i tan inaudito i extraordinario, que no sé que la Historia haga mension de alguno que se le asemeje.

No habiendo pues en el Estado tribunal que le exija la responsabilidad al Gefe del mismo: no habiendolo tampoco en toda la Republica, se sigue: que los Gefes de Estado en la federacion de Centro—America son inviolables en el cumplimiento de sus deberes.

He hablado en general de las autoridades supremas de los Estados. Mas contrayendome à la que yo ejercì, pregunto ¿Cual es el articulo constitucional, ó la ley que haya sujetado al Gefe del Salvador à obedecer ciegamente las leyes federales? Ninguna à la verdad se hallará consentida por aquel Estado; i aun la obligacion de publicarlas ha sido restringida por las leyes particulares del mismo Estado desde el año de 825, por las cuales se mandó: que ninguna ley federal se publicase, sin que primero obtuviese el pase de la Asamblea, ó del Consejo. En tal alternativa de obedecer al Congreso, ó desobedecer à la Asamblea, parece que debia decidirme a obedecer à la autoridad à que inmediatamente me sujetaban la cons-

titucion, i el juramente que habia prestado de obedecer i cumplir las leyes particulares de aquel Estado. Creo que lo mismo habria hecho el Presidente de la República en la alternativa de obedecer al Congreso de Panamá, ó de desobedecer al Congreso de Centro-América.

Si por los principios constituyentes se hubieran sujetado los Gefes de Estado à responder ante el Congreso general de su conducta pública, como se ha establecido en la República mejicana, entonces si, que serian criminales cuando desobedeciesen las leyes federales. Pero ninguna sujecion se les ha impuesto ni por la constitucion, ni por las leyes, à pesar de haberlo pedido, así el Senador Presidente en su Mensaje al Congreso ordinario del año de 830.

Como pudiera yo creer, pues, que cometia un delito cumpliendo con un deber solemnemente constituido? Delito, dicen los criminalistas, es un hecho ejecutado con designio de violar la ley que lo prohibe. Y cual es la ley, consentida por aquel Estado, que prohibia à sus Gefes cumplir con ciertas, i determinadas leyes de sus respectivas legislaturas? No existe hasta ahora ninguna.

Se robustecen mas estas razones si se atiende à la conducta que han observado los demas Gefes de los Estados dandoles cumplimiento à muchas leyes anticonstitucionales, i revolucionarias; i con especialidad la que observó mi antecesor. Entre otras ordenes que expidió, es digna de recuerdo la que dirigió al gefe político de Sta Ana para que apresase, i llevase amarrados à los comisionados que de orden

del Congreso pasaban à aquel Estado por los cupos que se debian. Yo por mi parte jamas falté al respeto i consideraciones debidas al Gobierno general. No solo, sino que muchas veces me interesé en que se le diese pase à algunas leyes federales, i à mi influjo se debió el que lo obtuviese la ley organica que arregla la hacienda maritima. No hize mas, porque mi administracion nunca infundió terror, ni à las Asambleas ni à sus comitentes, sino interes, i confianza à todos. (5)

Mas volviendo atras repito: que si revelion es la accion por la cual una, ó mas personas se niegan abiertamente à obedecer, i cumplir con las leyes, ù ordenes de sus soberanos, ò de sus delegados, se sigue necesariamente: que la Asamblea del Salvador al emitir sus decretos de 28 de Diciembre i 7 de Enero de 832, no cometió este delito; porque la definicion que se hace de él, es muy diversa de lo que la Asamblea practicó: absolutamente comprende los actos solemnes de un poder legislativo. En aquella definicion se habla de acciones, i en la imputacion que se hace à la Asamblea de decretos, i de leyes: allá de personas comunes, i aqui de diputados inviolables: allá de desobediencia à su soberano; i aquí de la suspension de un pacto celebrado con soberanos iguales; allá se suponen subditos; i aqui se ven autoridades que no reconocen superioridad. Es pues la revelion que se le imputa à la Asamblea una revelion uneva, i calificada, no por los

(5) *El Gefe Villacorta.*

codigos comunes, sino por el mormullo de las pasiones, i de la ignorancia.

Se sigue tambien de esta demostracion 1.°: que el Ejecutivo que acordó el cumplimiento de dichas leyes no es complice en el delito de revelion por que no lo ha habido: 2.° que siendo la inviolabilidad de los diputados la base del gobierno representativo, i un principio generalmente reconocido por todas las Republicas Americanas, no pueden ni un Congreso ordinario ni las Asambleas legislativas derogarlo, ni reformarlo sin hechar por tierra el pacto federativo, reduciendo los Estados à unas meras provincias, pues cuando las reformas alterasen en lo substancial el sistema adoptado, quiere la constitucion que se convoque un Congreso constituyente. Luego si los autores de una ley no son, ni pueden ser responsables ante ninguna autoridad por los votos que han emitido para expedirla, menos lo será el Ejecutivo que acordó su cumplimiento.

Pero como se nos está juzgando por este tribunal? Yo entiendo que la ley de 17 de Noviembre proximo pasado que lo ha creado, es para que nos juzgue por los delitos que hayamos cometido como particulares, i de ninguna manera como autoridades. Prueba de esta verdad es que dicha ley no califica de revelion los decretos de la Asamblea: no hace mas que arreglar el prodimiento sin detallar penas. Luego supone ya calificado el delito i detallada su pena, pues sin estos requisitos seria ilusorio el juicio. Y en que codigo, ó ley se halla calificada esta clase de revelion, i detalladas sus

penas? En el español no se encuentra la revelion de una Asamblea que desconoce ó desobedece al Gobierno federal; por que en él no se habla de Estados federados, sino de Provincias centralizadas: no habla de Asambleas; sino de Juntas Provinciales: no habla de Gefes de Estado; sino de gefes politicos subordinados à un Capitan general.

En las leyes expedidas por el actual Gobierno no se encuentra una que haya calificado de revelion los decretos que puedan dar las Asambleas sobre desconocimiento ó desobediencia à las autoridádes federales. La de 8 de julio de 830 sobre los delitos de traicion, previene: que cuando delincan las autoridades supremas de un Estado, sean juzgadas por los tribunales que designa la constitucion. Luego no comprende esta ley ni aun los decretos de traicion, pues en tal caso no habria quien juzgara à un Gefe de Estado, ni à un diputado siendo la Asamblea la que decretaba la traicion. Luego dicha ley habla de la traicion que las expresadas autoridades cometan como particulares.

La de 10 de diciembre de 825, relativa à la resistencia que hacian algunos Estados para cubrir sus cupos, tampoco califica de revelion esta resistencia; i solo faculta al Ejecutivo nacional para que por la fuerza pueda sacar dichos cupos.

La de 17 de Febrero proximo pasado no impone otra pena à las autoridades que se habian separado de la federacion, que la de destituirlas de sus empleos. Pero esta ley tiene el

vicio de ser retroactiva, por que se expidió despues de cometidos los delitos que supone; i ademas no me podia ser obligatoria, por que ni se le dió pase, ni se comunicó de oficio.

Si se supone, pues, que la de 17 de Noviembre proximo pasado califica de revelion los decretos de la Asamblea de 28 de Diciembre i de 7 de Enero de 832, se supone igualmente que el Congreso ha expedido una ley retroactiva en lo criminal; i no es creible que un poder que profesa los principios libres, haya desconocido el que prohibe la retroactibilidad. Tal suposicion desacredita al Congreso i de una manera calumniosa, porque no hay articulo alguno en dicha ley sobre el cual pueda apoyarse semejante suposicion.

No puede ser ley la que mira à lo pasado. Tal disposicion, seria una sentencia. El pretèrito es propio del poder judicial: El poder legislativo en lo criminal solo se ocupa del futuro. Tan ridiculo seria dar una sentencia contra los que puedan delinquir el año que entra, como una ley contra los que ya delinquieron. Delito es un hecho prohibido: Y como podrá prohibirse lo que ya se ejecutó? Tales absurdos son los que resultan de las leyes retroactivas en lo criminal.

No habiendo pues una ley que con anterioridad à los hechos haya calificado por criminales los decretos de 28 de Diciembre i 7 de Enero de 832: no habiendo tampoco penas establecidas para esta clase de delitos, es consiguiente: que el juicio que se está ejerciendo actualmente sobre nosotros solo puede ser

por los delitos que se suponen cometidos por nosotros como particulares; pues un Gefe de Estado, lo mismo que la mayoria de una Asamblea, pueden revelarse contra el Gobierno federal i pueden tambien traicionar à la nacion; i como en tales casos se quedarian impunes, por que los mismos tribunales que deben juzgar, se hallarian complicados en los expresados delitos, es justo que se haya dictado una ley creadora de nuevos tribunales para juzgarlos i castigarlos, i el Congreso la ha podido dar en virtud del articulo 176 de la constitucion federal; pero no para juzgarnos à nosotros, sino para las autoridades actuales de los Estados que se sometan à este nuevo orden de procedimientos, respecto à que el orden de proceder contra las autoridades de los Estados está designado por la constitucion i por la ley citada de 8 de Julio aun en los delitos de alta traicion.

Sin embargo, yo me he sometido, i me someto gustoso al juicio de este alto tribunal, por que estoy seguro de su justificacion para no temer que me condene por los deberes que como Gefe de Estado he cumplido, i por otra parte tambien estoy seguro de que no hallará en la causa un delito que haya yo cometido como particular; pues aquellos que se me imputan, no estan comprobados, por que las declaraciones de los testigos son vagas, é indeterminadas, i ningun delito existe en general. Por esta razon, aun cuando los testigos fuesen mil é intachables, no habria juez que me condenase, sin que primero especificasen un hecho con que se comprobase el delito de que se me acusa.

Es pues escusado que moleste vuestra atencion con la refutacion de cargos imaginarios. Pero si os recordaré CC. Jueces, las principales razones en que se funda esta defensa, para que teniendolas en un solo punto de vista, podais mas facilmente juzgar sobre su merito.

No puede ser revolucionario el que tiene educacion, familia, i propiedades: no puede ser revelde el que obedece las leyes, i respeta à las autoridades, ni el que en el ejercicio de sus deberes no reconoce superioridad.

No puede ser complice en la revolucion de Arce i Dominguez quien denunció oportunamente sus planes: quien exitó al Ejecutivo nacional para que fuese sofocada, i le dió auxilios de jente i armas para destruir à sus principales autores: quien aprobó la traslacion del Gobierno federal à la Capital del Salvador para defender mejor la Republica de sus hostilidades: quien circuló proclamas, i toda clase de impresos para uniformar la opinion contra los cabecillas, como todo consta haberlo hecho yo asi, de los documentos que teneis à vuestra vista.

Un conjunto de razones i de pruebas semejantes: un conjunto de hechos uniformes en diversos tiempos, i siempre à favor del partido nacional, demuestran hasta la evidencia CC. Jueces, no solo mi inocencia i fidelidad à la nacion, sino tambien un caracter firme, i constante en sostener mis propias opiniones.

No obstante esta conducta, se me ha tratado como al mayor enemigo. Si, jueces, i os lo voy hacer ver, por que las penas que se me han impuesto antes de ser juzgado, deben pe-

sarse en la valanza del juicio que actualmente ejerceis sobre mi; i no hablaré de la prision, i de aquellas otras penas que ya pasaron, que ya no las sufro; sino solamente de las que ahora estoy padeciendo, de las que padeceré toda mi vida.

Mi casa fué saqueada de cuanto encerraba de ropa, i de alhajas de plata i otro. Mis bienes han sido confiscados, i hasta mis derechos i acciones en virtud de un decreto que expidió la legislatura del Salvador; i lo que no podreis creer jueces, los bienes de mis hermanas, los de mi desgraciada esposa, i hasta los castrences de mis inocentes hijos, han sido igualmente secuestrados i vendidos.

Pasan de 4.000 pesos los que perdí en el saqueo: pasan de 16 000 los que me han subastado de las haciendas: pasan de 5.000 los que me han embargado de los sueldos que justamente gané en el servicio del empleo que obtenia. Nada nos han dejado de cuanto formaba nuestra subsistencia: una familia entera ha sido hundida en la miseria: una porcion de criaturas inocentes han sido castigadas por los delitos supuestos de su padre.

Pena barvara, por que se hace trascedental à la inocencia: pena cruel, por que solamente se halla escrita en los codigos de los antiguos tiranos: pena capital, por que ella nos ha dado la muerte civil: pena en fin proscripta por todas las constituciones libres, i especialmente por la nuestra, que en el articulo 175 dice: Ni el Congreso, ni las Asambleas ni las demas autoridades podrán imponer confiscacio-

nes de bienes.

¡Ha jueces, cuando el hombre llega à la pobreza por grados, se vá poco, à poco acostumbrando à sus privaciones, i se previene contra ella para no tocar en sus extremos; pero cuando repentinamente se halla destituido de cuanto formaba su subsistencia, entonces el mal es de aquellos que desesperan, i cuya pesadumbre lo conduce tarde, ó temprano al sepulcro. Tal es mi situacion CC. Jueces; pero apartemos ya la vista de un cuadro tan triste de injusticias, que mas bien parece que han salido como abortos monstruosos de la revolucion, que como ordenes dictadas por autoridades constituidas.

Por fortuna ya las convulsiones politicas pasaron: ya las garantias individuales se han restablecido; i es sin duda con el obgeto de hacerlas valer el que se halla creado este tribunal de justicia, nuevo à la verdad en Centro—America, pero antiguo i firme apoyo de las instituciones libres.

Mi inocencia CC. Jueces os la he manifestado con razones: la he demostrado con documentos intachables. El Jurado de acusacion no tubo à la vista tantas pruebas: no pulsó la refutacion de los cargos: revisó ligeramente los documentos; i sin embargo, la mitad de sus votos se declaró en mi favor: se empató la votacion: se sorteó en consecuencia el individuo del Jurado de sentencia que, con arreglo al articulo 12 debia decidir el empate; i por ultimo, contraviniendo à este mismo articulo me declaró lugar à la formacion de causa

por una segunda votacion. Subsiste pues el empate: subsiste la presuncion de mi absolucion. Nó ha sido la ley, la que me ha declarado culpable: fué la voluntad de los vocales, i la voluntad de los jueces, no legitima los actos de un tribunal republicano.— Art. 24.

De este modo me declaró culpable el Jurado de acusacion: asi fué como se me hizo pasar a vuestro juicio: al juicio de jueces imparciales, i de patriotas ilustrados que si la ley los obliga, me condenarán con dolor, i tendrán el mayor placer en declararme inocente: al juicio en fin, inspirado à los pueblos por el genio de la libertad, i practicado en todos los paises que no están ciegos por la ignorancia, que no están oprimidos por el despotismo, ni envilecidos por la esclavitud. Este juicio, dice Mr. Ainan, es la expresion expontanea de la sociedad, i la primera condicion de su contrato... Cuando esta institucion falta, el buen orden no tiene garantias: cuando se altera, la libertad queda sin valuartes (6).

A vosotros CC. Jueces os toca ahora pronunciar el fallo sobre mi causa. Pero antes de darlo, considerad, que no es una causa instruida por delitos comunes, sino por acciones que tan presto se califican de criminales, como luego despues se proclaman con entusiasmo por virtudes heroicas: una causa, no de un reo que se confunde en las heces de la criminal canalla, sino de un magistrado que ha figurado en los grandes sacudimientos que han agitado à la

(6) *Histoire du Jury.*

nacion por espacio de 6 años, i que unido siempre al partido nacional, ha prestado à la patria servicios importantes, siendo sin duda la misma causa nacional la que ahora lo hace padecer por un conjunto de herrores nacidos de la misma revolucion.

Vuestra sentencia la vá á ver toda la República al par de este discurso, i de los documentos que comprueban la justicia que me asiste. Si ella fuere favorable, como lo espero, vuestra justificacion quedará consignada en las paginas de la Historia; i mi inocencia, declarada por un tribunal de patriotas ilustrados, será doblemente vindicada. Mas si por desgracia fuere adversa, yo la sufriré con resignacion; pero desde luego apelo à la posteridad: podrá ser que ésta, como à Fosion, haga justicia à mis cenizas.

Prision en el convento de S. Francisco de Guatemala à 22 de Febrero de 1833.

J. M. C.

DOCUMENTO N. 1.°

Francisco Morazan, Presidente de la Republica de Centro—America, Certifico que el ex-gefe C. J. Maria Cornejo aprobó la traslacion de las autoridades federales à la ciudad de San Salvador cuando yo se la consulté privadamente, manifestando que debia hacerse esta sin ningun aparato militar para evitar temores, i que era la medida que podria salvar à la Republica. Que en Japaltagua recibí las dos cartas que ván rubricadas, por mi, bajo el numero 1°. i 2°, i que à la primera le contesté que debia sostenerse; i que de la fuerza que me repelió en Sta. Ana, no recibí otro insulto. Y à pedimento del interesado doy el presente en Guatemala à 10 de Junio de 1832.—*Morazan.*

DOCUMENTO N. 2.°

Pedro José Valenzuela, Ministro de hacienda i encargado interinamente del despacho de guerra i marina del Gobierno federal. Certifico en la debida forma: que cuando el Sr. J. Maria Cornejo estaba de Gefe del Estado del Salvador, remitió al Supremo Gobierno de la nacion, copia de una carta que el faccioso Vicente Dominguez le escribió datada en Belize, manifestandole el plan de operaciones que se proponia practicar en los puertos del norte, i exitandole à secundarlo: asi mismo certifico que el Sr. Cornejo como Gefe exitó al Supremo Gobierno que dictase las ordenes convenientes de seguridad i vigilacion en los puertos

del Sur à efecto de impedir el desembarco que se anunciaba del revelde Manuel J. de Arce; i que el Supremo Gobierno por una i otra causa le contestó en los terminos mas satisfactorios, elogiando su fidelidad, i patriotismo, por la causa nacional. Y à pedimento del interesado doy el presente para los fines que le convengan. Palacio nacional. Guatemala Mayo 5 de 1832.— *Pedro J. Valenzuela.*

DOCUMENTO N. 3.

Informe contra el Decreto de 28 de Diciembre de 832 relativo à negarle la entrada al Presidente de la República en el Estado del Salvador.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

En el momento de recibir la estimable de U. fechada à las 4 de la mañana de este dia en que acompaña de orden del cuerpo moderador, i para que preste su informe el Ejecutivo la que se sirvió dar la Asamblea legislativa en la sesion de ayer noche es comprensiva de varios puntos, i entre ellos el principal de no permitir que se introdusca en el territorio del Estado el Gobierno federal, di cuenta con ella al Gefe Supremo, quien en su virtud me previene decir: que la premura del tiempo por la brevedad conque se demanda el informe impiden estenderlo puntual i circunstanciadamente; pero que sin embargo, considera oportuno manifestar à U. que à su juicio

es muy conveniente la traslacion del Presidente de la Republica con sus ministros à algun punto de este Estado para el mejor regimen i defenza de la misma Republica en la epoca presente, de manera que asi se lograria desalentar i hacer desistir à los facciosos de Omoa i las fronteras de sus pretensiones de invadir el territorio de la nacion, i perturbar la tranquilidad, por que equivocadamente han querido fundarse, i apoyar sus pretensiones en el Estado del Salvador, agregandose à esto el que hallandose colocado el Gobierno federal en el territorio del mismo Estado, como punto centrico, i mas en contacto con los otros de la Union, podria dictar con mas expedicion sus medidas para hacer la guerra à sus enemigos, i tratar de consolidar la paz. Todos estos motivos impelen al Gefe del Estado à opinar por que se le niegue la sancion à la expresada orden; pero sin embargo, el cuerpo moderador podrá resolver lo mas conveniente. Tengo el honor de decirlo à U. devolviendole la orden mencionada, i ofreciendole con este motivo las protestas de mi aprecio.

D. U. L. S. Salvador Diciembre 28 de 1831. — *Isidro Reyes.*